GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 7.2.15º Ley 20/1991 Art. 12.10 y 11 Ley 20/1991 Art. 17.2.2º y 6º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

La asociación empresarial consulta, en relación al IGIC, lo siguiente:

Las agencias de viajes integradas en la asociación instante van a formalizar un contrato con una compañía de transporte aéreo, mediante el cual expedirán los billetes, en nombre y por cuenta de la transportista, correspondiente a transportes aéreos con salida o destino en aeropuertos situados fuera del ámbito espacial del Impuesto General Indirecto Canario. A la transportista le cobrarán una comisión y a los viajeros les cobrarán otra comisión, e inquiere sobre el régimen aplicable en el IGIC a estas operaciones.

CONTESTACIÓN:

Las comisiones cobradas por las agencias de viaje a una compañía transportista y a los viajeros por mediar en la adquisición por estos últimos de billetes emitidos por dicha entidad de transporte aéreo, son operaciones de prestación de servicios de comisión efectuadas en nombre y por cuenta de terceros, que se entenderán sujetas al IGIC por la parte del trayecto efectuada en el territorio de las Islas Canarias, incluidas sus aguas jurisdiccionales y su espacio aéreo, correspondiente al transporte de viajeros y de sus equipajes a que tales servicios de mediación se refieren, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 17 de la Ley 20/1991. No obstante, los citados servicios sujetos al IGIC estarán exentos por aplicación de lo dispuesto en los números 10 y 11 del artículo 12 de la citada Ley 20/1991, por tener origen o destino el citado transporte fuera del territorio de aplicación del IGIC, siempre que el destino o el origen del mismo trayecto sea un aeropuerto situado en las Islas Canarias. No se entenderán sujetas al IGIC las citadas comisiones cuando se refieran a trayectos con origen y destino fuera del territorio de las Islas Canarias, cualquiera que sea el lugar desde el que se contraten o donde estuvieran situados los contratantes.

Visto escrito presentado por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.2.t), del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La asociación empresarial consulta, en relación al IGIC, lo siguiente:

Las agencias de viajes integradas en la asociación instante van a formalizar un contrato con una compañía de transporte aéreo, mediante el cual expedirán los billetes, en nombre y por cuenta de la transportista, correspondiente a transportes aéreos con salida o destino en aeropuertos situados fuera del ámbito espacial del Impuesto General Indirecto Canario. A la transportista le cobrarán una comisión y a los viajeros les cobrarán otra comisión, e inquiere sobre el régimen aplicable en el IGIC a estas operaciones.

SEGUNDO.- Antes de entrar en el análisis de la consulta resulta necesario efectuar una matización, y es que la presente consulta no tiene el carácter de vinculante que la Ley General Tributaria reserva, exclusivamente, a los supuestos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 107 de la citada Ley.

Entrando de lleno en la consulta, el artículo 7 de la citada Ley 20/1991, establece:

"*1. A los efectos de este Impuesto se entiende por prestación de servicios toda operación sujeta al mismo que no tenga la consideración de entrega de bienes ni de importación de bienes.*

2. En particular, se consideran prestaciones de servicios:

(…)

15º.- Las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios."

Las operaciones consultadas realizadas por las agencias de viajes, en un caso para la compañía aérea, y, en otro caso, para sus clientes -viajeros- al mediar por parte de éstos en la compra de billetes, son prestaciones de servicios de las señaladas en el apartado 15º del número 2 del artículo 7 de la Ley 20/1991. Son dos operaciones de mediación distintas, por tener destinatarios distintos, pero que se refieren a una misma operación de transporte aéreo, de viajeros y equipajes, procedentes o con destino a un aeropuerto situado fuera del ámbito espacial del Impuesto. Estas operaciones de mediación deben

calificarse según la documentación aportada por el consultante, en ambos casos, como realizadas por las agencias de viajes en nombre ajeno. Como consecuencia, a las citadas prestaciones de servicio no se les podrá aplicar el Régimen especial de las agencias de viajes previsto en el Capítulo IV del Título III de la citada Ley 20/1991, al no prestarse los servicios en nombre propio.

En concreto, y en cuanto se plantea la cuestión del tratamiento que ha de darse a efectos del Impuesto, a la relación entre la Agencia y el cliente (pasajero), se ha de concluir que nos encontramos ante una prestación de servicios de mediación efectuada en nombre y por cuenta ajena por la Agencia, actuando como comisionista.

No obstante, resulta necesario señalar que sólo las prestaciones de servicio realizadas en las Islas Canarias se encuentran sujetas al IGIC, como se encarga de señalar el artículo 3 de la Ley 20/1991, con el siguiente tenor:

"*1. Estarán sujetas al Impuesto General Indirecto Canario las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en las Islas Canarias, así como las importaciones de bienes en dicho territorio.*

A los efectos de este Impuesto, el ámbito espacial a que se refiere el párrafo anterior comprenderá el mar territorial hasta el límite de doce millas náuticas definido en el artículo tercero de la Ley 10/1977, de 4 de enero, y el espacio aéreo correspondiente."

Por tanto, en atención a la naturaleza de la prestación del servicio, resulta necesario determinar si la mencionada prestación de servicios se entiende prestada en el archipiélago canario, para saber si se encuentra sujeta al IGIC. En este sentido, la regla de localización aplicable a los servicios de mediación es la prevista en el apartado 6º del número 2 del artículo 17 de la Ley 20/1991, que dispone que se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto, entre otros servicios:

"*6.º Los servicios de mediación en nombre y por cuenta de terceros, en operaciones distintas de las comprendidas en los apartados 1.º, 4.º y 5.º de este número 2, se entenderán prestados donde se localice la operación principal.*"

Asimismo, el apartado 2º del número 2 del citado artículo 17, determina, en relación a los transportes, tiene el siguiente tenor:

"*2.º Los transportes se entenderán efectuados en las Islas Canarias o en otros territorios por la parte de trayecto realizada en cada uno de ellos, incluidos el espacio aéreo y aguas jurisdiccionales.*"

Consiguientemente, con lo dispuesto en los apartados mencionados, resulta que se considerarán realizados en el ámbito espacial de aplicación del IGIC, y consecuentemente, estarán sujetos al mismo, los servicios de mediación que se refieran a transportes cuyo trayecto discurra por el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, no estando sujetas al Impuesto dichas prestaciones de servicio por la parte del trayecto del transporte al que se refieran que no discurra por el territorio del archipiélago canario, incluidas sus aguas jurisdiccionales y su espacio aéreo.

De la misma forma, tampoco estará sujeta al IGIC la prestación de servicios consistente en mediaciones, en nombre y por cuenta de terceros, en transportes de mercancías y pasajeros cuyo origen y destino no se encuentren situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, cualquiera que sea el lugar desde el que se contraten o donde estuvieran situados los contratantes. Dicha cuestión se presume importante a la hora de decidir el régimen tributario de trayectos que constituyen trasbordos o continuaciones, o comienzos, en su caso, de viajes con origen o destino en el territorio de las Islas Canarias.

Por otro lado, el número 11 del artículo 12 de la Ley 20/1991, declara exentos:

"*11. Los transportes de viajeros y sus equipajes por vía marítima o aérea que, iniciados en las Islas Canarias terminen en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o en Terceros Países, o viceversa.*" Mientras, por su parte, el número 10 del citado artículo, establece también la exención para "*Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones descritas en el presente artículo*."

En consecuencia, los servicios de mediación prestados por las agencias de viajes que estuviesen sujetos al IGIC en aplicación de los criterios contenidos en el número 2 del artículo 17 de la Ley 20/1991, estarían exentos de dicho Impuesto cuando los servicios de transporte de viajeros y de sus equipajes a que tales servicios de mediación se refieren estuviesen a su vez exentos del Impuesto en aplicación de lo previsto en los números 10 y 11 del artículo 12 de la citada Ley 20/1991, por tener origen o destino el citado transporte fuera del territorio de aplicación del IGIC, siempre que el destino o el origen del mismo trayecto sea un aeropuerto situado en las Islas Canarias. La exención será aplicable, en las operaciones consultadas, tanto a los servicios de mediación que prestaran las agencias de viajes a la compañía aérea como a los prestados a los clientes -viajeros- en la compra de los billetes de los referidos transportes aéreos.

Con base en lo anteriormente expuesto, es criterio de este Centro Directivo que las comisiones cobradas por las agencias de viaje a una compañía transportista y a los viajeros por mediar en la adquisición por estos últimos de billetes emitidos por dicha entidad de transporte aéreo, son operaciones de prestación de servicios de comisión efectuadas en nombre y por cuenta de terceros, que se entenderán sujetas al IGIC por la parte del trayecto efectuada en el territorio de las Islas Canarias, incluidas sus aguas jurisdiccionales y su espacio aéreo, correspondiente al transporte de viajeros y de sus equipajes a que tales servicios de mediación se refieren, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 17 de la Ley 20/1991. No obstante, los citados servicios sujetos al IGIC estarán exentos por aplicación de lo dispuesto en los números 10 y 11 del artículo 12 de la citada Ley 20/1991, por tener origen o destino el citado transporte fuera del territorio de aplicación del IGIC, siempre que el destino o el origen del mismo trayecto sea un aeropuerto situado en las Islas Canarias. No se entenderán sujetas al IGIC las citadas comisiones cuando se refieran a trayectos con origen y destino fuera del territorio de las Islas Canarias, cualquiera que sea el lugar desde el que se contraten o donde estuvieran situados los contratantes.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el artículo 107 de la Ley General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 8 de marzo de 2004

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván